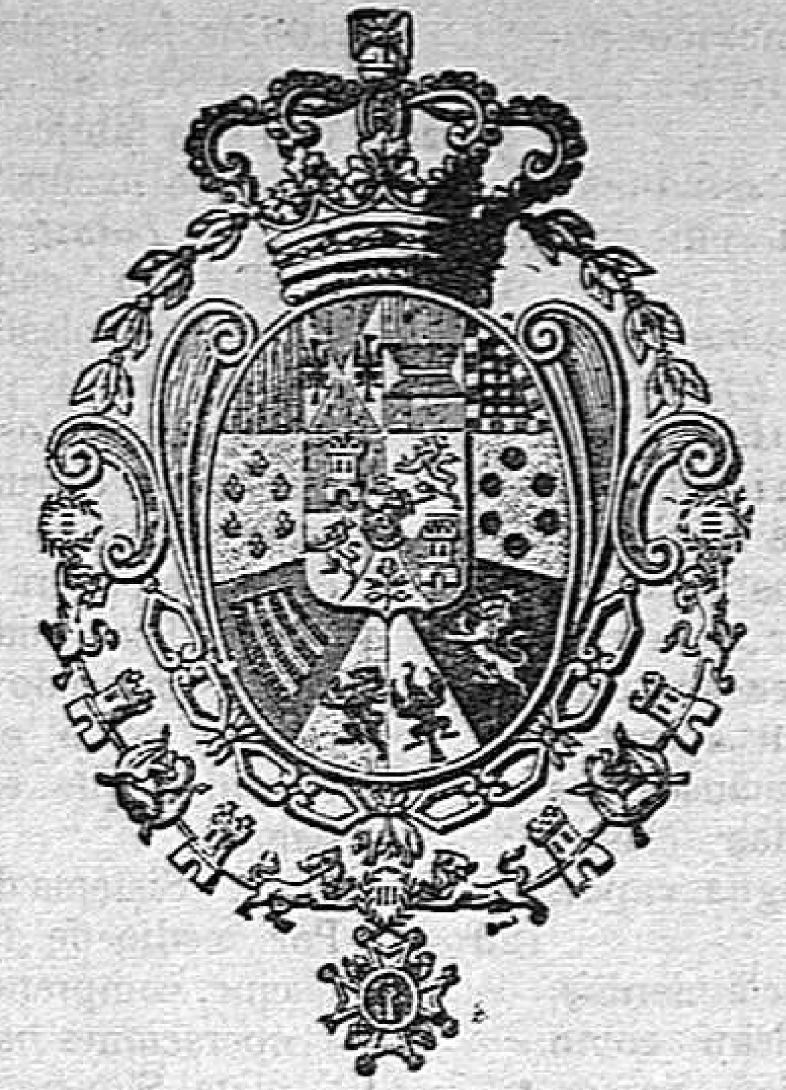
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 22 50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno 12 90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno 8 75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 38 50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 32 20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 32 20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 25 70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno 18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno 12 80

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 25 75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 20 20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 20 20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 17 90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno 11 20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cado uno 10
Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Seccion, según los casos que respectivamente les corresponda.
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 20 20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 14 60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno 6 75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 12 30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 6 70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 1 30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías Se pagará por cada 10 husos 0 70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. 0 35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 15 45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías Se pagará por cada uno 10 30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno 6 45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno 5 15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez 19
Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados 21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas 23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada 25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata 30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez 12
Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados 14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas 16
Los mismos telares para la confeccion de dichos productos de seda labrada y afelpada 20
Los mismos, con hilos de oro ó plata 22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confeccion de los mismos productos de algodon, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno 6
Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas 7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada 8
Los mismos, con hilos de oro ó plata 10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros 10 50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará 0 30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros 8 40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará 0 20
63 Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar 6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno 10

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa 128

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano 38

71. *A.* Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una 1.012

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una 126

72. *A.* Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno 92

74. *A.* Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno 206

Fábricas de blondas y tules.

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba 1.050

En idem de 20.000 á 49.999 630

En idem de 19.999 abajo 315

Nota. Para la designacion de la cuota se atenderá á la poblacion en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 60 35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 42 25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. 24 15

77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 48 30

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 30 20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno 19 30

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos inclusos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica, de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas etc. 24 75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina 18 85

Los mismos establecimientos con motor á mano, se pagará por cada máquina 7 90

80. Cardas no ajenas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodon, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 24 35

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema 18 50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 18 25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12 15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará 12 15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 7 40

Nota. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, segun los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo movida por agua, vapor, gas, etcétera 352

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una 63

Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma

Industria metalúrgica

83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 2.000

84. Por cada sistema Ziervogal, empleado en la extraccion de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará 2.000

85. Sistema de desplatacion: Por medio de la aleacion del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará 2.000

86. Patios de amalgamacion (sistema americano):

Se pagará por cada patio con exclusion de todos los demas aparatos 400

87. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):

Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refino 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 3 45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 0 70

93. Hornos de calcinacion de polvo de mineral con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinacion de minerales de cinc. Se pagará por cada uno 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del cinc. Se pagará por cada uno 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Se pagará por cada horno 130

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y otros metales

99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 644

De 51 á 100 1030

De 101 en adelante 1546

100. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una 208

101. Hornos para la obtencion del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma 1546

Por cada tren de cilindros laminadores. 1546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 774

Por cada tren de cilindros laminadores. 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estria, prepara ó se corta el hierro, para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos. 258

Notas. Cuando el martillo exceda de 90 kilógramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior número, 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.

105. Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno 400

106. Hornos de forja para igual objeto 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc, ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 168

Por cada juego de cilindros 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas 120

Nota. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundicion ó funderias en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminucion que tenga el volúmen con relacion al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles 154

112. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulacion que contenga la torre. 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras 214

114. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas

(Véase el art. 48 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar, tornear, etcétera, movidos por agua, vapor, gas, etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará 19

Nota. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea según la clasificacion de los números siguientes.

Otra. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro 1 25

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose padecido una equivocacion en el encasillado del modelo que publicó esta oficina en el *Boletín* correspondiente al 5 de este mes y subsiguiente á la circular de la misma para el perfecto conocimiento de los señores Alcaldes en los trabajos de la matrícula industrial de *1893 94*, téngase por anulado dicho modelo, y sírvanse atemperarsela que, de nuevo se inserta en este periódico, como único admisible en la extension de dichas matrículas.

Orense 13 de Mayo de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Modelo núm. 3

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 189___ á 189___

Provincia de ___ *Ciudad ó pueblo de ___* *Consta de ___ habitantes* *Y le corresponde la ___ base de población*

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma la Administración de Contribuciones (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la quinta vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Calle y número del local en que se ejerce	Cuotas para el Tesoro —		6 por 100 de aumento para gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. —		TOTAL general —		Cuarta parte correspondiente al trimestre —		Para el Ayuntamiento — Recargo del ___ p% para gastos municipales entre los que se halla ne udo el de cobranza del mismo recargo —	
					Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*

ADVERTENCIAS

1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la primera, por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta, primera sección de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas

2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose, especialmente en la cuarta, los detalles que determina la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

RECAUDACIONES

CALVOS DE RANDIN Y SARREAUS.

4.º trimestre de 1892 93

El Recaudador de dichos pueblos anuncia nuevamente á los contribuyentes afectos á los mismos para el pago de sus respectivas cuotas, que la cobranza de las de territorial é industrial correspondientes al indicado trimestre, tendrá lugar en los dias que á continuacion se expresan y en los puntos y horas de costumbre.

En Calvos de Randin: el 19, 20 y 21 del mes actual.

En Sarreaus: el 23, 24 y 25 del id. id.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de recaudacion, se hace público para que llegue á conocimiento de los respectivos contribuyentes.

Calvos de Randin 11 de Mayo de 1893.—El Recaudador, Fernando Rodriguez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . . 6

Orense 14 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesion extraordinaria del dia de ayer los medios para realizar el impuesto de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1893 á 1894, señaló para que tengan lugar los encabezamientos gremiales el dia 17 del mes actual en la sala consistorial desde las 10 de su mañana á las 12 de la misma, y en el caso de que su resultado aparezca negativo la subasta á venta libre por término de tres años desde las dos de su tarde á las cuatro del propio dia, en la inteligencia de que si esta subasta no produjese resultado alguno, se anuncia otra nueva subasta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes que tendrá lugar el dia 22 del actual de dos á cuatro de su tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos que interesen.

Carballeda de Valdeorras Mayo 6 de 1893.—El Alcalde, Nemesio Arias.

TEIJEIRA

La cobranza de las contribuciones directas de este distrito correspondiente al 4.º trimestre del año económico actual, tendrá lugar los dias 17, 18 y 19 del coriente y en el local de costumbre.

Teijeira 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jose María Rodriguez, natural y vecino que dijo ser de Novás, Alcaldía de Moreiras en el partido de Ginzo de Limia, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le instruye por aprehension de contrabando, bajo la prevencion de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que si dicho procesado fuese habido, procedan á su detencion y lo pongan á disposicion del Juzgado en la carcel de esta capital.

Dado en Orense á 10 de Mayo de 1893.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentín de Novoa.

MUNICIPALES

Don Angel Pinal, Secretario del Juzgado municipal de Avion.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de don Ramon Raña contra Benito Vazquez Casa, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Avion á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por don Domingo Castro, Juez municipal del mismo, el acta de juicio verbal civil celebrada á instancia de don Ramon Raña, vecino de la parroquia de Barroso de este término como apoderado de don José Maria Vidal, vecino de Prado, término municipal de Covelo, de la provincia de Pontevedra, contra Benito Vazquez Casa, vecino de Orozo de la parroquia de Nieva, sobre reclamacion de ciento sesenta y cinco pesetas, procedentes de comestibles dados al fiado, por ante mi Secretario dijo:

Fallo: que debia de condenar y condeno al demandado al pago de la cantidad que se reclama, la cual deberá entregar á don José Maria Vidal y en su representacion al demandante dentro de tercero dia con las costas. Y por esta, definitivamente juzgando, asi lo pronunció y mandó se notifique al demandado si fuere habido en su domicilio, y si no en el *Boletin oficial* de la provincia conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo que, y de haberse ocupado una hora certico.—Domingo Castro.—Angel Pinal.»

Asi resulta del original. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente en Avión á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Pinal.—Visto bueno, Domingo Castro.

Don Angel Pinal, Secretario del Juzgado municipal de Avión.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de don Ramon Raña, contra Manuel Barreiro Blanco, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Avion, á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres. Vista por don Domingo Castro, Juez municipal del mismo, el acta de juicio verbal civil celebrada á instancia de don Ramon Raña, vecino de este término como apoderado de don José Maria Vidal, vecino de Prado, término municipal de Covelo de la provincia de Pontevedra contra Manuel Barreiro Blanco, vecino de Cernadas, parroquia de San Justo, de este municipio, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo y comestibles, todo ello al fiado, por ante mi Secretario dijo:

Fallo: que debía de condenar y condeno al pago de doscientas cincuenta pesetas al demandado Manuel Barreiro, las cuales deberá entregar á don José María Vidal, dentro de tercero dia, y en su representacion al apoderado don Ramon Raña, con las costas. Y por esta definitivamente juzgando y que se notificará en persona del demandado si fuere habido en su domicilio y si no en el *Boletin oficial* de la provincia conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma, de todo lo que, y de haberse ocupado una hora, certifico.—Domingo Castro.—Angel Pinal.»

Asi resulta del original. Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente en Avion á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Pinal.—Visto bueno, Domingo Castro.

Don Angel Pinal, Secretario del Juzgado municipal de Avion.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de don Ramon Raña, contra Juan Barreiro Blanco, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Avion á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres. Vista por don Domingo Castro, Juez municipal del mismo, el acta de juicio verbal civil celebrada á instancia de don Ramon Raña, vecino de la parroquia de Barroso de este término, como apoderado de don José Maria Vidal, vecino de Prado, término municipal de Covelo de la provincia de Pontevedra, contra Juan Barreiro Blanco, vecino de Cernadas en la parroquia de San Justo, sobre reclamación de trescientos ochenta reales, procedentes de comestibles dados al fiado en el vecino reino de Portugal, por ante mí Secretario dijo:

Fallo: que debía de condenar y condeno al demandado Juan Barreiro al pago de trescientos ochenta reales á don José María Vidal, dentro de segundo dia, y en su representación al apoderado don Ramon Raña.

Y por esta definitivamente juzgando y condenando en costas al demandado notificándose esta *en el Boletin oficial* de la provincia conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció mandó y firma, de todo lo que y de haberse ocupado una hora, certifico.—Domingo Castro.—Angel Pinal.»

Así resulta del original. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* expido la presente en Avion á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Pinal.—Visto bueno, Domingo Castro.

Don José Becerra Dominguez, Juez municipal de Sarreaus

Hago saber: que para pago de doscientas cuarenta y ocho pesetas que adeudan á don Manuel Airas, vecino de Padroso, Rufino Fariñas y su esposa Rosario Rodriguez, vecinos de Perrelos, ambos en este distrito, se le embargaron, tasaron y sacan en pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Algumieira, tojal y touza de cincuenta y cinco áreas cuarenta y cuatro centiáreas, que linda Este herederos de don José Salgado, Sur Francisco Gomez, Oeste Bartolomé Miguez y Norte camino público: valor ciento veinticinco pesetas.	125
2.ª Lagas, prado y monte de doce áreas cincuenta y seis centiáreas, que linda Este Juan Benito Estevez, Sur Secundino Corbal, Oeste comunal y Norte Pedro Sotelo: su valor ciento cinco pesetas.	105
3.ª Pontecela, labradio y prado de catorce áreas diez centiáreas, que linda Este herederos de Alonso Conde, Sur y Oeste Francisco Gomez y Norte camino: valor doscientas setenta pesetas.	270
4.ª Quiñón, labradio centenar de nueve áreas veinticuatro centiáreas, que linda Este Juan Benito Estevez, Sur herederos de Alonso Conde, Oeste de Ramon Brandin y Norte Pedro Sotelo: valor ciento veinte pesetas	120

Cuyas fincas radican en términos del expresado Perrelos, de las que no existen títulos de pertenencia, los que se suplirán por los medios establecidos en la vigente ley hipotecaria.

Las personas que se interesen en su adquisicion, concurran el treinta y uno del actual y hora de ocho de la mañana á la casa sita en Padroso, número doscientos doce, que se le adjudicarán al más ventajoso licitador advirtiendo no se admitirán posturas á quien no haga depósito prévio del diez por ciento de la tasa para tomar parte.

Dado en Sarreaus á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—José Becerra.—De su orden, Augusto Merino.

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Hace notorio: que para pago de cantidad en que es acreedor D. José Bouzas, contra Camilo Ferro, de Penamá, se sacan á pública subasta los siguientes inmuebles:

	Pesetas
1.ª A Milladoiro de Abajo, prado y poula de quince áreas y setenta y tres centiáreas, que linda Norte Benito Perez, Sur Florencia Quintas, Este José Fernandez y Oeste Benito Perez: su valor setenta y cinco pesetas	75
2.ª A Cortiña, robleda de ocho áreas treinta centiáreas, que linda Este y Sur Salvador Cid, Norte Juan Antonio Parada y Oeste comunal: su valor cincuenta pesetas	50
3.ª A Sorda de Arriba, prado y tojal de treinta y una áreas cuarenta y una centiáreas, que linda Norte Perfecta Fidalgo, Sur Genaro Calvo, Este y Oeste monte comunal: su valor ciento setenta pesetas	170
4.ª O Lameiro da Coba, prado de once áreas veintidos centiáreas, que linda que es la mitad al Sur que linda Este y Sur camino, Oeste regato y Norte Antonia Ferro: su valor ciento ochenta pesetas	180
5.ª A Caroceira, labradio tojal y vidual de treinta y dos áreas, que linda Este Florencia Quintas, Sur camino, Norte Manuel Maria Ferro y Oeste Antonia Ferro: su valor ciento setenta pesetas	170
6.ª O Souto, labradío de trece áreas, que linda Oeste Salvador Cid, Este Antonia Ferro, Sur camino y Norte Leandro Cid: su valor ciento cincuenta pesetas	150
7.ª A Caroceira de Abajo, once áreas de labradio que linda Oeste Salvador Cid, Este y Sur Jesusa Parada y Norte Juan Antonio Parada: su valor ciento cincuenta pesetas	150
8.ª Una casa de alto y bajo con patio, pajar y algunas habitaciones, ocupa noventa metros cuadrados, que linda Sur calle pública por donde tiene su entrada, Oeste casa de Genaro Calvo y Norte huerta de Leandro Cid y Este terreno de Perfecta Fidalgo: su valor quinientas cincuenta pesetas	550

Dichas fincas radican en el pueblo y cercanias de Penamá, de este municipio.

Las personas que quieran adquirirlas concurran el dia veintinueve de los corrientes y hora de once á doce de la mañana en esta audiencia, calle de Santiago, número veinte, que se rematarán al mejor postor con arreglo á derecho

Allariz Mayo trece de mil ochocientos noventa y tres.—Pastor Varela.—De su orden, Juan M. Vasallo.

Cédula de citacion

Por providencia de esta fecha dictada por don José Recaredo Morenza Juez municipal de este distrito, en juicio de faltas que se sustancia contra Manuel Gancedo de Villar de Santos y Manuel Garcia de Parada de Outeiro, éste en ignorado paradero, por lesiones á Eusébio Francisco Diaz, vecino de Villamayor de la Boullosa, se ha señalado para la celebracion del expresado juicio, el dia diez y nueve del actual á las diez de la mañana en la audiencia de este Juzgado. Y como quiera que se ignora el actual paradero del Manuel Garcia, se le cita por la presente para que comparezca, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibido de que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* expido la presente en Ginzo de Limia á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Alvarez, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR